

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	87,5
Gasóleo B .....	53,3

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros. ....	46,9
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,8

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de mayo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12428** *ORDEN de 25 de mayo de 1995 por la que se regulan las campañas experimentales de pesca en las zonas del mar de Barents y Svalbard durante 1995.*

Como consecuencia de la problemática surgida en el área de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), en la pesca del fletán negro, algunos buques de esta flota deben abandonar este caladero y dirigir su actividad, de forma experimental, a otras zonas pesqueras. Con este propósito, la Comisión Europea, ha aprobado para el año 1995 seis acciones piloto de pesca experimental, a realizar por estos buques, durante cinco meses, en las zonas de Svalbard y Mar de Barents. Dichas campañas, se llevarán a cabo según lo establecido en el Reglamento (CE) 280/93 del Consejo, de 20 de julio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2052/1988 del Consejo, en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca.

Los buques que van a realizar estas campañas, tienen prohibido pescar bacalao durante las mismas, sin embargo, se considera necesario regular las capturas que puedan producirse de forma incidental.

En la elaboración de esta norma, ha sido consultado el sector afectado.

La presente disposición se dicta en virtud de la competencia en materia de pesca marítima, establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Los buques españoles que durante el año 1995 sean debidamente autorizados a realizar, por un período máximo de cinco meses, acciones piloto de pesca experi-

mental dirigida a la platija en las aguas internacionales del mar de Barents y en la zona de protección pesquera de Svalbard, no podrán pescar bacalao.

Artículo 2.

Si durante el ejercicio de la pesca dirigida a la platija se constata la presencia de bacalao, el buque en cuestión deberá alejarse, como mínimo, cinco millas de la zona de pesca antes de reiniciar la pesquería.

Artículo 3.

Las capturas incidentales de bacalao que se pudieran producir durante las campañas dirigidas a la pesca de la platija, no podrán sobrepasar el 1 por 100 del total de las capturas de cada buque.

Artículo 4.

Las capturas de bacalao a que se refiere el artículo anterior, serán depositadas a su llegada a puerto, a disposición de la Secretaría General de Pesca Marítima, para su restitución a la flota bacaladera, en la forma que se determine.

Artículo 5.

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta disposición, será de aplicación, en su caso, la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Disposición final segunda.

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

**12429** *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1995 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Orden de 14 de marzo de 1995 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1995, se transcriben a continuación las siguientes rectificación:

En la página 9218, artículo 1, punto 3, donde dice:

«e) Un representante a propuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias»,

debe decir:

«e) Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria».

En el mismo artículo, donde dice:

«j) Dos especialistas en distribución y comercialización de productos ecológicos.

k) Dos especialistas en materia de asociacionismo de consumidores, uno con experiencia en consumo de productos ecológicos.

l) Dos especialistas en asociacionismo para la promoción y fomento de agricultura ecológica.»

debe decir:

«j) Dos especialistas en materia de asociacionismo de consumidores, uno con experiencia en consumo de productos ecológicos.

k) Dos especialistas en asociacionismo para la promoción y fomento de agricultura ecológica.»

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**12430** *ORDEN de 25 de mayo de 1995 por la que se regulan la composición y funciones del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.*

El Reglamento del organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, aprobado por Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, estableció que al frente del mismo existiría un Consejo Rector como máximo órgano de actuación, gestión y representación del organismo.

Por su parte, la disposición adicional primera del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del «Diario Oficial del Estado», dispuso que la composición y funciones del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado se regularán por Orden de la Presidencia del Gobierno, previsión que fue cumplimentada por Orden de 25 de junio de 1991.

En la actualidad, teniendo en cuenta la importancia creciente de la política editorial del organismo, se hace preciso crear un órgano consultivo y de asesoramiento técnico del mencionado órgano rector, a fin de garantizar el cumplimiento eficaz de la actividad editorial que al organismo autónomo Boletín Oficial del Estado atribuye su citado Reglamento.

A tal efecto, y con sujeción a lo establecido en el Real Decreto 1486/1993, de 3 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, procede dar nueva regulación a la composición y funciones de dicho Consejo Rector.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado, presidido por el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, por delegación del Ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1486/1993, de 3 de septiembre, se integra por los siguientes Vocales:

El Director general del Secretariado del Gobierno.

El Secretario general técnico del Departamento.

El Director general del Boletín Oficial del Estado.

El Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

El Interventor delegado en el organismo.

El Subdirector general de Seguimiento de Acuerdos y Disposiciones.

El Secretario general del Boletín Oficial del Estado.

Un representante del personal funcionario y otro del personal laboral del Boletín Oficial del Estado nombrados por el Presidente del Consejo Rector de entre una terna propuesta por los órganos de representación de dicho personal.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Boletín Oficial del Estado designado por la Dirección del mismo.

Segundo.—1. Son funciones del Consejo Rector las siguientes:

a) Fijar las directrices generales de actuación del organismo y aprobar su programación anual.

b) Orientar la política editorial del organismo y aprobar el programa anual de publicaciones.

c) Aprobar el régimen general de relaciones y colaboraciones del organismo con otras entidades públicas o privadas.

d) Conocer el anteproyecto de presupuestos del organismo.

e) Aprobar la Memoria anual de actividades del organismo.

2. Como órgano de asesoramiento técnico del Consejo Rector, sobre la actividad editorial del organismo, existirá un Consejo Editorial, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Presidente del Consejo Rector.

Vicepresidente: El Director general del Boletín Oficial del Estado.

Vocales: Un máximo de siete Catedráticos y Profesores titulares de Universidad designados por el Presidente del Consejo Rector a propuesta del Director general del Boletín Oficial del Estado.

Actuará como Secretario el Jefe de la Unidad de Programación Editorial del Boletín Oficial del Estado.

Serán aplicables a los Vocales del Consejo Editorial las previsiones sobre indemnizaciones establecidas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Tercero.—Las reuniones del Consejo Rector se convocarán por su Secretario por orden del Presidente, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento de, al menos, tres miembros del mismo.

Cuarto.—El Consejo Rector, como órgano colegiado, se regirá por lo dispuesto en el título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de general aplicación.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y de modo expreso, la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se regulan la composición y funciones del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1995.

PEREZ RUBALCABA